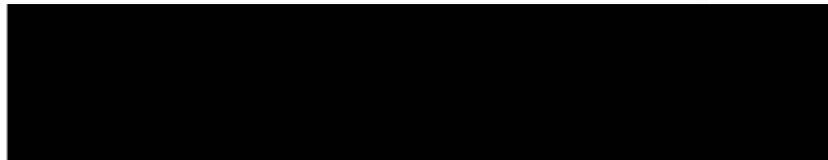




Fecha de Clasificación: 22/03/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Baja California
Sur
Reservado: 1 A 14 Fojas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del
Particular
Fundamento Legal: Art. 18 Fracción II
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el

[Redacted]

Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

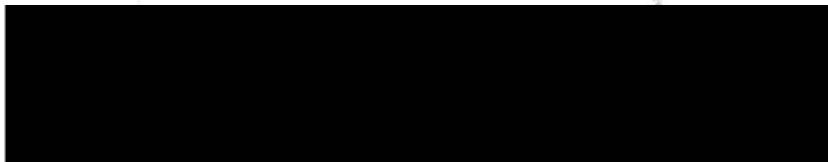
I.- En fecha veintiuno de Julio del año dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No.

[Redacted]

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **090 16** de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 6 de las Especificaciones de procedimiento para colocar la marca, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

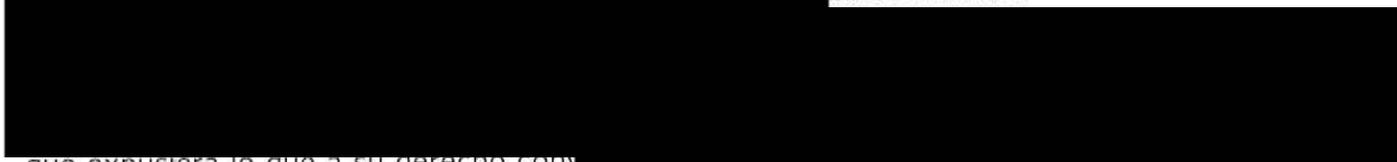
III.- Que mediante proveído de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se emitió acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de urgente aplicación número





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
FFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**



que expusiera lo que a su derecho convenga y en esta relación con los hechos y omisiones contenidas en el acta citada en el apartado II de los RESUELVE del presente acuerdo.

V.- Que mediante proveído número PFP/10.1/2C.27.2/031/2017, de fecha primero de marzo de 2017, se resolvió que el Sr. [Redacted] no ejerció.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 120, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

Amonestación. 2
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección **No. 090 16** de cuatro de agosto del año dos mil catorce, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo, respecto de los hechos u omisiones **consistentes** en:

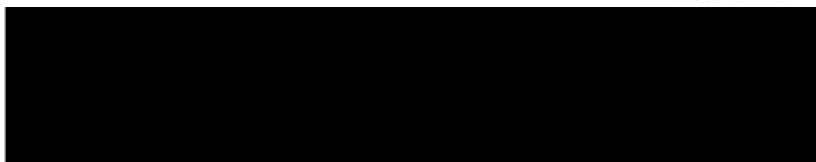
- **Inobservancia a lo establecido en el apartado 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías toda vez que el inspeccionado:**

1.- No presentó los 08 (ocho) informe-resumen semestrales de los tratamientos aplicados del periodo comprendido del segundo semestre del año dos mil doce hasta el primer semestre del año dos mil dieciséis, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII, en concatenación con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en contravención con lo establecido en el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones**

DELEGACIÓN B.C.S.
Amonestación. 3
Revocación de la Autorización.



EXP. ADMVO. NOM. PPA/10.1/2C.27.2/0090-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

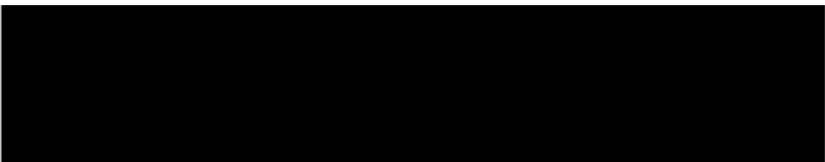
**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V, VIII, XXIV Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, IV, V, X, XI, XVII Y XLIX Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIÓN XIX PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe

DELEGACIÓN B.C.S. Amonestación. 4
Revocación de la Autorización.



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.1/2C.27.2/0090/10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

[Redacted] a Federación, en
[Redacted] ta.- Firman, el
[Redacted] nal Fiscal de la
[Redacted] ínez, Secretaria
General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

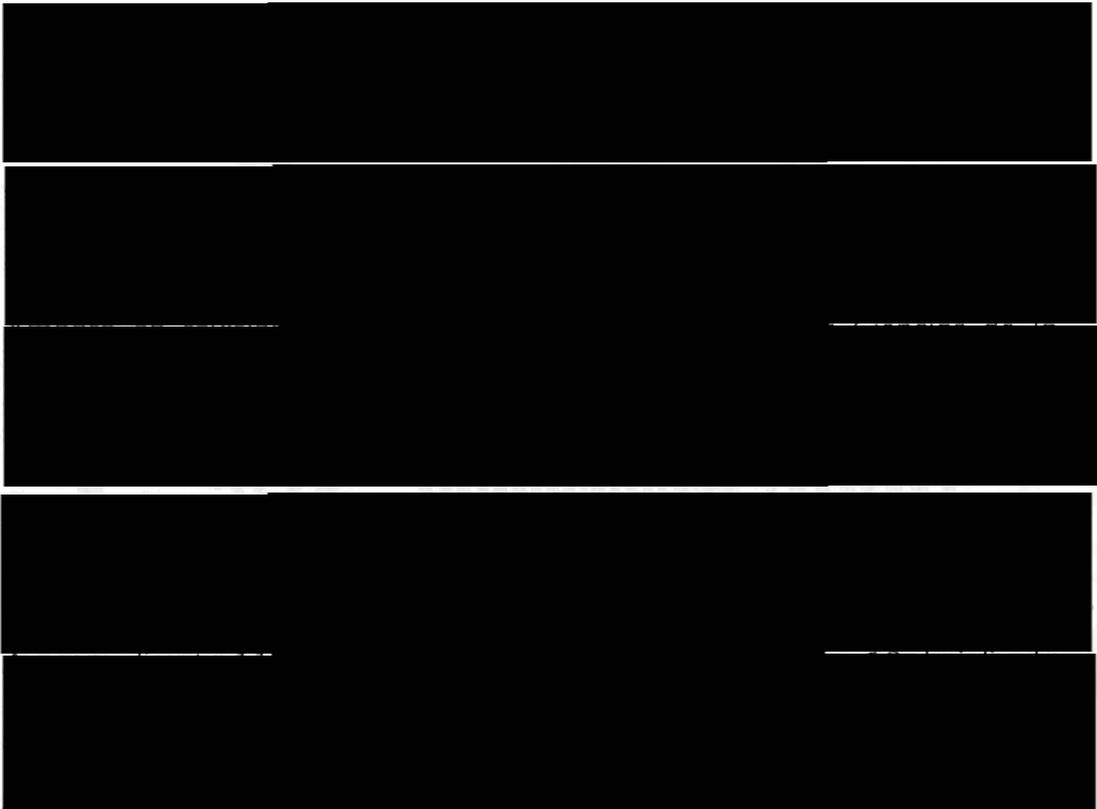
Amonestación. 5
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

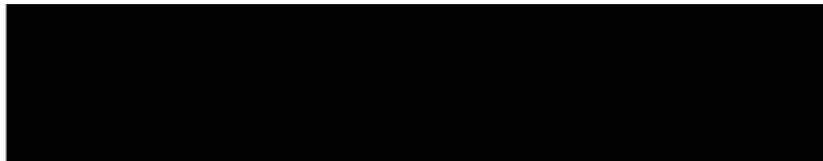


Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA
AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE
CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-**

El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular

Amonestación. 6
Revocación de la Autorización.



EXP. ADMVO. NOM. 1177/10.1/2C.27.2/031/2017
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR
PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la

Amonestación. 7
Revocación de la Autorización.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo
agosto de 200
Secretario: Jos

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B. Amonestación. 8
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

"..."

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

NOM-144-SEMARNAT-2012 QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS RECONOCIDAS INTERNACIONALMENTE PARA EL EMBALAJE DE MADERA, QUE SE UTILIZA EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE BIENES Y MERCANCÍAS.

"..."

6.2.6. El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.
En el caso de tratamiento térmico, se debe anexar copia de la gráfica de dicho tratamiento.

El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera y, la copia para el archivo del titular de la autorización.

El titular de la autorización debe enviar a la autoridad un informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar las gráficas originales de los tratamientos térmicos aplicados por documento entregado. El informe-resumen se debe entregar de forma impresa y en archivo electrónico en las oficinas de la Dirección o de la Delegación correspondiente.

Si durante el periodo que corresponde informar no se hubieran aplicados tratamientos, el titular de la autorización deberá indicar tal situación en el formato establecido en el Anexo 3, en este caso en el campo:

Número total de tratamientos aplicados en el periodo se anotará la palabra NINGUNO.

"..."

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

Amonestación. 9
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la **ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley



26

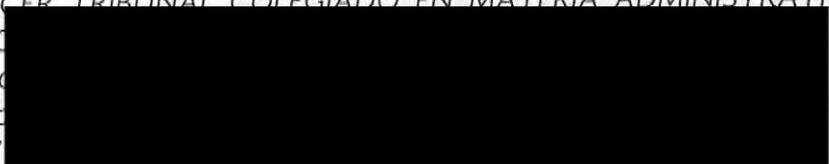


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO
Desahucio
Amparo
197

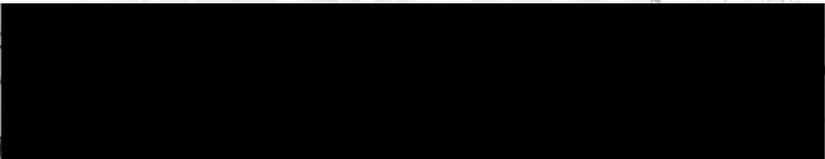


de noviembre de

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **090 16** de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

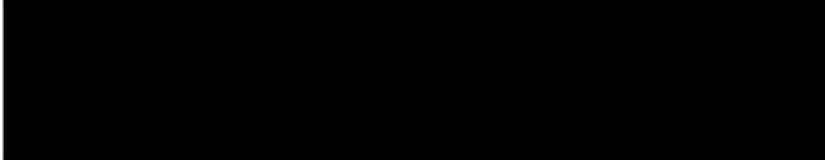
Revisión No
por unanimidad
Secretaría:
PRECEDENTE



85,
es.-

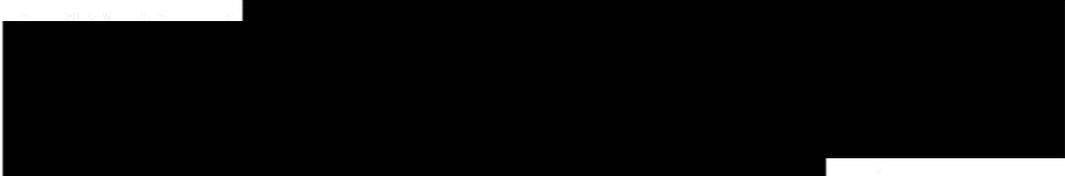
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.

Amonestación. 11
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
FFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**



RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)



RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación

[Redacted] fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad se aboca al análisis de todas y cada una de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de valorar cada una de ellas y determinar si es susceptible de desvirtuar y/o subsanar las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de

Amonestación. 12
Revocación de la Autorización.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

Se tiene que si bien es cierto el inspeccionado no comparece a Procedimiento Administrativo en uso de la garantía de audiencia otorgada, se tiene que dentro de las constancias que obran dentro del Procedimiento Administrativo PFPA/10.3/2C.27.2/0112-14, el inspeccionado fue requerido a fin de que exhibiera las ochenta gráficas y/o constancias sobre los tratamientos térmicos aplicados en las temporadas de Febrero de 2006 a Julio de 2014, así como 16 informes de resúmenes semestrales de los tratamientos aplicados en el mismo periodo enunciado con antelación, haciéndose constar en la valoración de las documentales ofertadas por el inspeccionado dentro de la Resolución Administrativa PFPA/10.1/2C.27.2/232/2016 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, que el mismo presentó diversos informes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como lo especifica la NOM-144-SEMARNAT-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Agosto de 2012, que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de las Especificaciones de procedimiento para colocar la marca, entre los que se encuentran los informes-resúmenes semestrales correspondientes al segundo semestre del año dos mil doce al primer semestre del año dos mil quince (seis informes resumen); por lo que ésta Autoridad tiene por acreditando al inspeccionado haber desvirtuado de forma parcial las irregularidades circunstanciadas mediante Acta de Inspección 090 16 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que de las mismas se advierte que el inspeccionado dio cumplimiento a lo ordenado en la Norma Oficial en comento hasta el primer semestre del dos mil quince, subsistiendo solo las siguientes irregularidades:

- **Inobservancia a lo establecido en el apartado 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías toda vez que el inspeccionado:**

1.- No presentó los 02 (dos) informe-resumen semestrales de los tratamientos aplicados del periodo comprendido del segundo semestre del año dos mil quince hasta el primer semestre del año dos mil dieciséis, de acuerdo al formato establecido en el

13
Amonestación.
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII, en concatenación con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en contravención con lo establecido en el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías.

Lo anterior toda vez que el inspeccionado tiene el deber jurídico de presentar un informe resumen semestral de los tratamientos aplicados de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año, aun cuando no se lleve a cabo la aplicación de tratamiento térmico alguno durante el semestre a informar, por lo que si bien es cierto el inspeccionado manifiesta no haber realizado ningún tratamiento de septiembre del año dos mil catorce toda vez que el huracán Odile destruyó las instalaciones, y toda vez que el mismo no acredita haber cancelado la autorización Oficio Número SEMARNAT.BCS.02.02.248/06 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil seis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se tiene que el inspeccionado debió de haber presentado también sus informes durante dicho periodo, o en su defecto haber cancelado la autorización que le fue otorgada.

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados en su totalidad, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción.

de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **LEVE**, toda vez que de

Amonestación. 14
Revocación de la Autorización.



EX-ADMVS-NOM-117-10-37-EG-27-2/0112-14
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

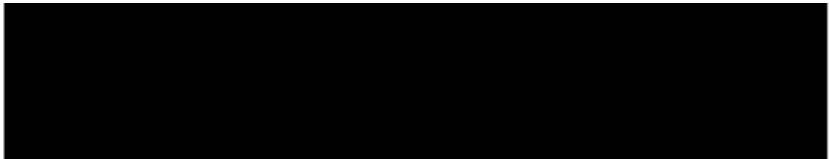
autos se advierte que **el inspeccionado no se encuentra realizando aplicación de tratamientos térmicos para embalaje desde el año dos mil catorce, lo anterior toda vez que el horno se encuentra destruido y sin operar a consecuencia de las afectaciones causadas por el huracán Odile**, hecho que se robustece con las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo PFPA/10.3/2C.27.2/0112-14, mismo en el que fuera sancionado en fecha veintinueve días de Agosto del año dos mil dieciséis mediante proveído PFPA/10.1/2C.27.2/232/2016, advirtiéndose a su vez que dentro del procedimiento en cuestión el inspeccionado tuvo a bien exhibir los informes-resúmenes semestrales correspondientes al segundo semestre del año dos mil doce al primer semestre del año dos mil quince (seis informes resumen); por lo que ésta Autoridad tiene por acreditando al inspeccionado haber desvirtuado de forma parcial las irregularidades circunstanciadas mediante Acta de Inspección 090 16 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que de las mismas se advierte que el inspeccionado dio cumplimiento a lo ordenado en la Norma Oficial en comento hasta el primer semestre del dos mil quince, subsistiendo solo las siguientes irregularidades:

- **Inobservancia a lo establecido en el apartado 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías toda vez que el inspeccionado:**

1.- No presentó los 02 (dos) informe-resumen semestrales de los tratamientos aplicados del periodo comprendido del segundo semestre del año dos mil quince hasta el primer semestre del año dos mil dieciséis, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII, en concatenación con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en contravención con lo establecido en el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.
Amonestación. 15
Revocación de la Autorización.

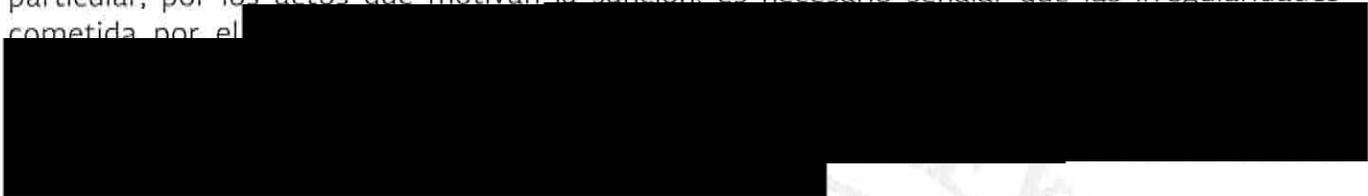


RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometida por el



C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de los

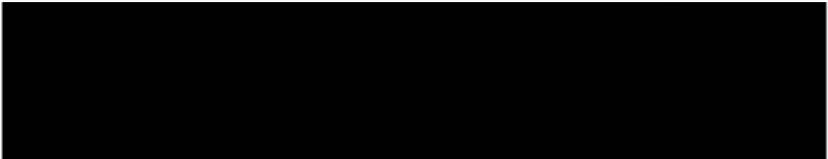


cumplimiento cabal a la norma en cumplimiento, por lo que su actuar se que en el Oficio Número SEMARNAT. dos mil seis, mismo en el que se aut aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la maraca en el embalaje de madera utilizando en el comercio internacional, la autoridad no fue omisa al informarle al inspeccionado que debía de ajustarse a las disposiciones vigentes contempladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la NOM-144-SEMARNAT-2004, guardo la responsabilidad y legalidad en sus acciones, apercibiéndolo que de no hacerlo se haría acreedor de las sanciones legales procedentes.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **090 16** de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, es de indicar que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones por las cuales le fue emplazado a procedimiento administrativo, al encontrarse obligado e informado mediante Oficio Número SEMARNAT.BCS.02.02.248/06 de fecha

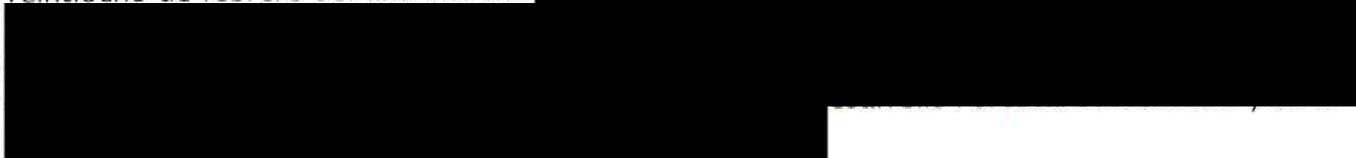
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur
Subdelegación Jurídica
Amonestación. 16
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

veintiocho de febrero del año dos mil

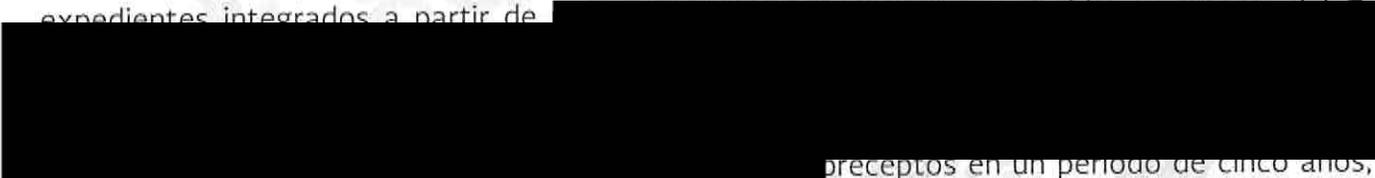


E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFPA/10.1/2C.27.2/017/2017 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO QUINTO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo hubiera hecho, por lo que en base a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad Forestal vigente.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, fue posible encontrar expedientes integrados a partir de



preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **ES REINCIDENTE.**

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo, se tiene que las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **LEVE**, toda vez que de autos se advierte que **el inspeccionado no se encuentra realizando aplicación de tratamientos térmicos para embalaje desde el año dos mil catorce, lo anterior toda vez que el horno se encuentra destruido y sin operar a consecuencia de**

Amonestación. 17
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

las afectaciones causadas por el huracán Odile, hecho que se robustece con las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo PFPA/10.3/2C.27.2/0112-14, mismo en el que fuera sancionado en fecha veintinueve días de Agosto del año dos mil dieciséis mediante proveído PFPA/10.1/2C.27.2/232/2016, advirtiéndose a su vez que dentro del procedimiento en cuestión el inspeccionado tuvo a bien exhibir los informes-resúmenes semestrales correspondientes al segundo semestre del año dos mil doce al primer semestre del año dos mil quince (seis informes resumen); por lo que ésta Autoridad tiene por acreditando al inspeccionado haber desvirtuado de forma parcial las irregularidades circunstanciadas mediante Acta de Inspección 090 16 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que de las mismas se advierte que el inspeccionado dio cumplimiento a lo ordenado en la Norma Oficial en comento hasta el primer semestre del dos mil quince, subsistiendo solo las siguientes irregularidades:

- **Inobservancia a lo establecido en el apartado 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías toda vez que el inspeccionado:**

1.- No presentó los 02 (dos) informe-resumen semestrales de los tratamientos aplicados del periodo comprendido del segundo semestre del año dos mil quince hasta el primer semestre del año dos mil dieciséis, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII, en concatenación con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en contravención con lo establecido en el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías.

1. Por tal virtud, y con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer como sanción

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN B.C.S. Amonestación. 18

Revocación de la Autorización.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

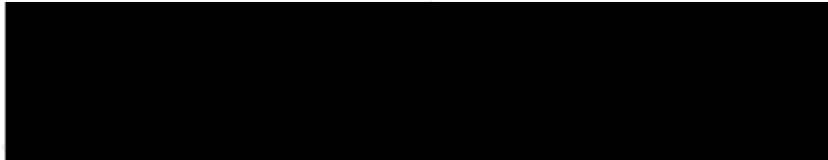
2. Así mismo, y toda vez que de autos se advierte que el inspeccionado argumenta que tiene desde dos mil catorce sin realizar actividades de aplicación de tratamientos térmicos debido a los daños ocasionados por el Huracán Odile, mismos que le fueran autorizadas mediante **Oficio Número SEMARNAT.BCS.02.02.0248/06 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis**, y que el mismo ha venido incumpliendo con las obligaciones derivadas de la Autorización en comento, de conformidad a lo establecido en el **artículo 164 fracción IV** se impone como sanción la **REVOCACIÓN** de dicha autorización.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que se tiene que las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **LEVE**, toda vez que de autos se advierte que **el inspeccionado no se encuentra realizando aplicación de tratamientos térmicos para embalaje desde el año dos mil catorce, lo anterior toda vez que el horno se encuentra destruido y sin operar a consecuencia de las afectaciones causadas por el huracán Odile**, hecho que se robustece con las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo PFPA/10.3/2C.27.2/0112-14, mismo en el que fuera sancionado en fecha veintinueve días de Agosto del año dos mil dieciséis mediante proveído PFPA/10.1/2C.27.2/232/2016, advirtiéndose a su vez que dentro del procedimiento en cuestión el inspeccionado tuvo a bien exhibir los informes-resúmenes semestrales correspondientes al segundo semestre del año dos mil doce al primer semestre del año dos mil quince (seis informes resumen); por lo que ésta Autoridad tiene por acreditando al inspeccionado haber desvirtuado de forma parcial las irregularidades circunstanciadas mediante Acta de Inspección 090 16 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que de las mismas se advierte que el inspeccionado dio cumplimiento a lo ordenado en la Norma Oficial en comento hasta el primer semestre del dos mil quince, subsistiendo solo las siguientes irregularidades:

Amonestación. 19
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**“2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

- **Inobservancia a lo establecido en el apartado 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías toda vez que el inspeccionado:**

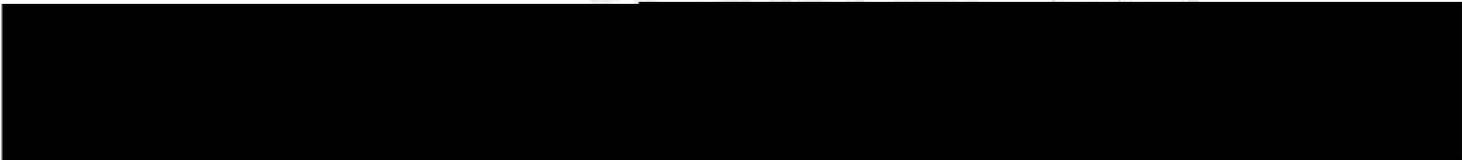
1.- No presentó los 02 (dos) informe-resumen semestrales de los tratamientos aplicados del periodo comprendido del segundo semestre del año dos mil quince hasta el primer semestre del año dos mil dieciséis, de acuerdo al formato establecido en el Anexo 3 durante los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año a partir de la fecha de expedición de la autorización.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XII, en concatenación con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable en contravención con lo establecido en el numeral 6.2.6 de la NOM-144-SEMARNAT-2012 que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio Internacional de bienes y mercancías.

1. Por tal virtud, y con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer como sanción



2. Así mismo, y toda vez que de autos se advierte que el inspeccionado argumenta que tiene desde dos mil catorce sin realizar actividades de aplicación de tratamientos térmicos debido a los daños ocasionados por el Huracán Odile, mismos que le fueran autorizadas mediante **Oficio Número SEMARNAT.BCS.02.02.0248/06 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis**, y que el mismo ha venido incumpliendo con las obligaciones derivadas de la Autorización en comento, de conformidad a lo establecido en el **artículo 164 fracción IV** se impone como sanción la **REVOCACIÓN** de dicha autorización.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

**"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

febrero del año dos mil seis mediante la cual se Autoriza la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional.

[REDACTED]

que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

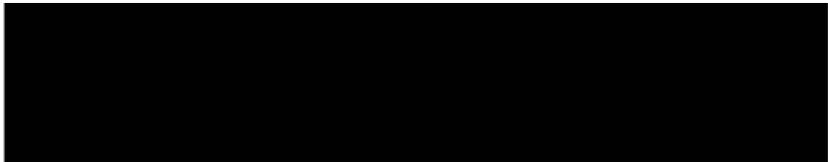
CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 2, fracción XIV de la Ley Federal de

[REDACTED]

en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

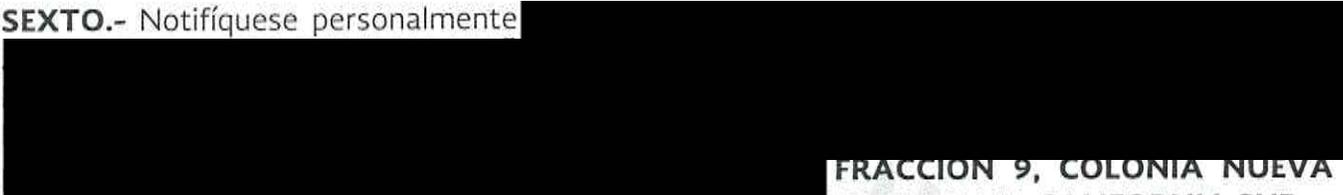
Amonestación. 21
Revocación de la Autorización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/031/2017.

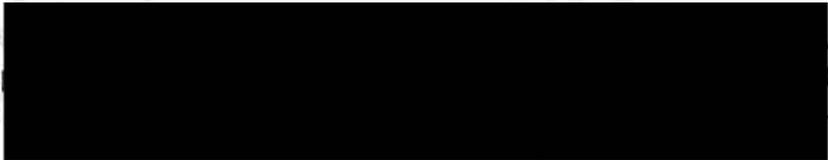
**“2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

SEXTO.- Notifíquese personalmente



**FRACCIÓN 9, COLONIA NUEVA
JIMENEZ, CIUDAD CONSTITUCION, MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y
PROCURADURÍA FED
CALIFORNIA SUR. ---**



**DO DE LA
O DE BAJA**



C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
SCO/DRS/MFRGMS.

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.**

Amonestación. **22**
Revocación de la Autorización.



32

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

[Redacted]

del día 03 de abril del dos mil Doce el C.

[Redacted]

adscrito a esta Delegación de la Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número 4 lote 11 Parcela 09, Colonia Alameda Jiménez, en el Municipio de Carmesí, en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. _____; cerciorándome por medio de

[Redacted]

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificación autorizada y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del _____, quien se encuentra en dicho domicilio para que dicho interesado o su _____

as 12 horas con 30 minutos, del día 04 del mes de Abril del dos mil Doce

Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

EL INTERESADO

[Redacted]

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



CEDULA DE NOTIFICACION

[Redacted]

[Redacted]

Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/P de la calle LT 4 NO. 9 PROFETA Colonia Sección de Nueva / Rosales, en el Municipio de Comandante, en la

[Redacted]

_____ ; cerciorándome por medio de _____, que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificación, con quien dijo llamarse _____ quien se identifica por medio de _____ en su carácter de personalidad que acredita con _____

_____ a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. DEPA/10.1/202702/031/2017 de fecha 22/03/2017, que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. DEPA/10-3/202702/0090-16; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 22 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13:00 horas con 00 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Resolutivo, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

No está registrado S/P

Base

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section.

Handwritten text in the middle section, possibly a list or notes.

Handwritten text in the lower middle section.

Handwritten text in the lower section.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.